



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DIVISORIO RAD. 2022-00278

Revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto admisorio del 11 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de los demandados **Floralba Velásquez Baquero, Gladys Alicia Velásquez Baquero, Dora Herminda Velásquez Baquero, María Belén Velásquez Baquero, Ana Domitila Velásquez Baquero, Nubia Elsy Velásquez Baquero, Elkin Francisco Velásquez Baquero y Johanna Alexandra Velásquez Baquero**, quienes adquirieron por herencia el bien cuestionado dentro de este asunto.

No obstante, de la revisión a la documental que en su momento se aportó, esto es, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con No. Matrícula 50S-1083179, que obra en el archivo No. 04 del cuaderno virtual y la escritura pública No. 5176 del 13 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, documento público mediante el cual se protocolizó la adjudicación y repartición de herencia junto con la liquidación de la sociedad patrimonial, observándose que en el folio 111 del archivo No. 05, todos los herederos del causante **Francisco de Paula Velásquez Clavijo** (q.e.p.d.), que componen el extremo demandante y demandado dentro de este asunto, otorgaron a la señora **María Belén Baquero de Velásquez** (Cónyuge supérstite del causante y progenitora de los herederos, según el instrumento público), el derecho de usufructo vitalicio.

Y pese, a que no fue convocada a este asunto como demandada, las actuaciones y decisiones que se profieran dentro del presente proceso afectan a la señora mencionada, por lo que se hace necesario su integración al presente expediente, como litis consorte necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, y por ser lo procedente a partir de lo normado en el estatuto procesal vigente y en ejercicio de control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades o irregularidades (Art. 132 del C.G.P), el Despacho DISPONE:

1.- INTEGRAR a la señora **María Belén Baquero de Velásquez**, como litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda junto con el presente proveído a la convocada en la forma y términos de los artículos 291 a 292 de la misma codificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

3.- CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos, a la demandada como litis consorte por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso primero del artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 088 , hoy 26 de septiembre de 2023 .  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

En cumplimiento al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional" proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el cual se acordó:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías. (...)”

La suspensión de términos judiciales será contabilizada desde el 14 de septiembre de 2023 y mantendrá hasta el 20 de septiembre de 2023 o hasta tanto se disponga mediante acto administrativo la modificación de la medida adoptada.